



ANEXO A

REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

RESOLUCIÓN AN No.6934–Elec

de 20 de diciembre de 2013

“Por la cual se aprueba el Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes Regulados del Servicio Público de Electricidad.”

1. GENERALES

- 1.1 El presente Reglamento establece las medidas de ahorro y las compensaciones respectivas que se aplicarán en casos de períodos de Alerta por Racionamiento y en casos de desconexión de carga por falta de oferta de generación eléctrica.
- 1.2 Los incentivos y compensaciones económicas se aplicarán de la siguiente forma:
 - 1.2.1 Los incentivos por ahorro en períodos de Alerta por Racionamiento se aplicarán a clientes con una demanda igual o mayor de 15 kW.
 - 1.2.2 Las compensaciones económicas en períodos de Alerta por Racionamiento y en casos de desconexión de carga por falta de oferta de generación eléctrica, se aplicarán a los clientes que se autoabastezcan con plantas de emergencias con una capacidad igual o mayor a 15 kW.
- 1.3 La ASEP establecerá mediante Resolución el periodo de la aplicación del presente Reglamento, y se divulgará mediante anuncio en la sección de avisos de su página Web <http://www.asep.gob.pa>, así como por otros medios. Igualmente, la ASEP anunciará el momento en que finalizará la autorización para acogerse a este Reglamento.
- 1.4 Las reglas que deben observarse sobre el registro, sistema de medición y sobre el esquema de facturación de la energía suministrada por las plantas de emergencia, están establecidas en el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización de Electricidad (RDC), denominado Régimen de Suministro.

2. REGISTRO Y MEDICIÓN DE LAS PLANTAS DE EMERGENCIA

- 2.1 La empresa distribuidora deberá mantener un registro de los clientes que cuenten con Plantas de Emergencia permanentes, y deberá instalarle un medidor de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Suministro.
- 2.2 La empresa distribuidora deberá divulgar a los Clientes Finales que tienen derecho a instalar plantas de emergencia temporales para acogerse al presente Reglamento. Los clientes para tal efecto podrán:
 - 2.2.1 Solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal para su planta de emergencia, y deberán pagar por el equipo eléctrico necesario para dicha medición, un alquiler por mes o fracción de mes de Treinta y Cinco con Ocho Centésimos (B/.35.08), así como por los costos de instalación y remoción de esta medición, de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del Pliego tarifario vigente. La empresa distribuidora tendrá a disposición un formulario para obtener y registrar la información relacionada a las plantas de emergencia temporales, e informará a la ASEP oportunamente de estos registros.
 - 2.2.2 En los **casos excepcionales** en que la planta de emergencia del cliente final no cuente con un medidor permanente, y el cliente no alquiló el equipo de medición, la energía autoabastecida a compensar se estimará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si la planta tiene una medición interna con almacenamiento de datos, el cliente deberá proporcionar la data horaria de carga en kW y/o la energía generada (kWh), y los días y horas en los cuales operó la misma. En caso que la data horaria sea sólo en kW, el cálculo consistirá en la sumatoria de la Potencia promedio de cada hora (kW) en que se efectuó el Autoabastecimiento.
- b) Si la planta de emergencia no cuenta con medición interna, se podrá utilizar un patrón de consumo histórico de los últimos tres (3) meses con base a treinta (30) días de consumo por mes, y se comparará con el consumo del ciclo de lectura con Autoabastecimiento a treinta (30) días. La diferencia de estos dos valores, será considerada como energía autoabastecida.
- c) Para los casos en que no sea aplicable la estimación indicada en el punto b), la empresa distribuidora deberá estimar la energía generada con la mejor práctica de la industria.
- d) Para los casos b) y c), terminado el período de autoabastecimiento, la empresa distribuidora le requerirá al propietario de la planta de emergencia, lo siguiente:
 1. Nota escrita en la que certifica las fechas y horas en las que se autoabasteció.
 2. Cualquier otro documento, que contribuya a demostrar el Autoabastecimiento, como por ejemplo facturas de combustible, el valor en kWh/litro de combustible que rinde la planta.

3. INCENTIVO POR AHORRO DE ENERGÍA EN PERIODOS DE ALERTA POR RACIONAMIENTO

- 3.1 Cuando exista un Estado de Alerta por Racionamiento, debidamente declarado por el Centro Nacional de Despacho (CND) y, esté en aplicación el presente Reglamento, se otorgará un incentivo a todos los clientes que tengan tarifa con cargo por demanda de las empresas distribuidoras, que ahorren energía.
- 3.2 El ahorro de energía se determina como la reducción en el consumo de energía del cliente respecto a su consumo habitual.
- 3.3 Para los clientes con consumos mayores o iguales a 15 kW, el ahorro de energía y la forma de compensación se establecerán de la siguiente manera:
 - 3.3.1 **Clientes con tarifas con cargo por demanda que no tienen plantas de emergencia**, se calculará si hubo ahorro, comparando el consumo promedio diario de los últimos 6 meses facturados ($\frac{\sum \text{kWh facturados}}{\sum \text{días facturados}}$), con respecto al consumo promedio diario del mes en el que se ha declarado la Alerta por Racionamiento medido ($\frac{\sum \text{kWh suministrado por la distribuidora en el mes de alerta}}{\sum \text{Días del mes en periodo de Alerta por Racionamiento}}$).

- 3.3.2 **Clientes con tarifas con cargo por demanda y que tienen planta de emergencia**, se calculará el ahorro comparando el consumo promedio diario de los últimos 6 meses facturados ($\sum \text{kWh facturados} / \sum \text{días facturados}$) con respecto al consumo promedio diario del mes en el que se ha declarado el Alerta por Racionamiento medido, incluyendo la energía generada por la planta de emergencia ($\sum \text{kWh suministrado por la distribuidora} + \text{kWh suministrados por la Planta de Emergencia} / \sum \text{Días del mes en periodo de Alerta por Racionamiento}$).
- 3.4 Si en la comparación resulta que el cliente en los días del periodo de Alerta por Racionamiento ahorró 20% o menos de su consumo promedio diario de energía en kWh, calculado con base a los últimos seis (6) meses históricos facturados, se le reconocerá como incentivo por cada kWh ahorrado dentro del periodo declarado como Estado de Alerta por Racionamiento, el 30% del valor aprobado para la compensación económica establecida y calculada de acuerdo al numeral 4.
- 3.5 Si en la comparación resulta que el ahorro promedio diario de energía en kWh, calculado con base a los últimos seis (6) meses históricos facturados, es mayor que el 20% del valor promedio diario de los kWh consumidos en el mes en Estado de Alerta por Racionamiento, se le reconocerá como incentivo por cada kWh ahorrado dentro del periodo declarado como Estado de Alerta por Racionamiento, el 50% del valor aprobado como compensación económica establecida y calculada de acuerdo al numeral 4.
- 3.6 El consumo ahorrado se calculará multiplicando la diferencia de los kWh promedios diarios de los últimos 6 meses, menos los kWh promedios diarios del mes en Alerta por Racionamiento, por los días declarados en Estado de Alerta por Racionamiento.
- 3.7 Si **el cliente no tiene instalado el medidor** que registre la energía generada por su planta de emergencia, **no tendrá derecho a los incentivos señalados por ahorro** de energía, y solamente se le aplicará la compensación por generar con su planta de emergencia.
- 3.8 El incentivo al ahorro en periodos de Alerta por Racionamiento, se pagará al cliente final considerando lo siguiente:
- 3.8.1 La energía ahorrada deberá compensarse a los clientes, como un crédito en la factura del cliente.
- 3.8.2 Los montos a acreditar deberán incluirse en el siguiente periodo de facturación.
- 3.8.3 Los montos que se deben acreditar por incentivo al ahorro y la cantidad de energía ahorrada, deberá indicarse de manera clara y visible en la factura de los clientes que ahorraron energía en el periodo de Alerta por Racionamiento.

4. COMPENSACIÓN POR LA ENERGÍA AUTOABASTECIDA

- 4.1 El precio o compensación económica por la utilización de las Plantas de Emergencia, será establecido por la ASEP, mediante Resolución en base a la siguiente fórmula:

Compensación económica = kWh * (Costo Combustible + O&M + Incentivo ASEP)

kWh = Energía generada por la planta de emergencia dentro del periodo de aplicación del presente Reglamento, en kWh

Costo Combustible = Precio del Diesel $\frac{B/.}{litro}$ * $\frac{1}{3.5} \frac{litro}{kWh}$

O&M = 0.05 B./kWh de operación y mantenimiento

Incentivo ASEP = 0.15 B./kWh

- 4.2 Dicho precio será informado oportunamente, revisado y publicado por la ASEP, al momento que inicia la aplicación de este Reglamento, considerando los precios de referencia de los combustibles que informa la Secretaría Nacional de Energía.
- 4.3 En el caso de plantas de emergencia que generen en base a tipos de energía distintos al combustible (eólicas, biomasa, etc.) la compensación económica sólo reconocerá el valor **O&M** y el **Incentivo ASEP**
- 4.4 La compensación económica se realizará considerando lo siguiente:
- 4.4.1 La energía generada por la planta de emergencia deberá compensarse a los clientes, como un crédito en su factura, o como un pago directo a solicitud expresa del cliente.
- 4.4.2 Los montos a compensar deberán pagarse en un período máximo de tres (3) meses, contados a partir del aviso de la ASEP, en el que indique que ha finalizado el período de aplicación del presente Reglamento.
- 4.4.3 Los montos a compensar y la cantidad de energía autoabastecida, deberá indicarse de manera clara y visible en la factura de los clientes que utilizaron sus plantas de emergencia.

5. TRATAMIENTO TARIFARIO DEL COSTO DE LA ENERGÍA AUTOABASTECIDA Y LOS INCENTIVOS POR AHORRO PAGADOS A LOS CLIENTES

- 5.1 La empresa distribuidora podrá incluir como costo de abastecimiento el monto pagado a los clientes por la energía autoabastecida, así como el monto pagado por incentivo de ahorro en el Estado de Alerta de Racionamiento.
- 5.2 La empresa distribuidora podrá incluir como costo de abastecimiento, el costo que se genera al aplicar los componentes de Distribución, Comercialización y el cargo de la red de Alumbrado Público, basados en kWh, sin incluir el componente de pérdidas de energía, a la energía autoabastecida y/o ahorrada. No se podrá incluir ningún otro componente de la tarifa.

- 5.3 Como este costo será considerado parte de los costos de abastecimiento de la empresa distribuidora, no podrá incluirse como costo de Distribución y Comercialización en la factura de los clientes.
- 5.4 Este costo será agregado en los formularios de la actualización tarifaria debidamente identificado y deberá suministrarse la memoria del cálculo que se utilizó. En el ajuste mensual se incluirá en el periodo de punta a aplicar en el mes correspondiente y en el Ajuste Semestral, en el costo de generación en “punta” en el renglón denominado “Valor de los apartamientos actualizados con la tasa (r).

6. PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL

- 6.1 La demanda asociada a la energía autoabastecida por los clientes amparados por este Reglamento, no podrá ser considerada para efecto del Despacho Económico como parte de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, por lo que esta demanda no afectará de forma alguna la formación de precios en el Mercado Ocasional.

7. RACIONAMIENTO

- 7.1 En caso de que se adopten medidas de racionamiento o desconexión de la carga por parte del CND, como medida de racionamiento y, los clientes utilicen sus plantas de emergencia, se les compensará económicamente a los clientes que se autoabastecieron de energía. No se aplicarán incentivos al ahorro de energía cuando se esté en Estado de Racionamiento.

8. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

- 8.1 Informar oportunamente a los Clientes sobre el aviso de aplicación de este Reglamento, y sobre el precio de la energía por kWh que se compensará por la energía autoabastecida o por ahorro de energía, en los periodos autorizados por la ASEP.
- 8.2 Leer el medidor de la planta de emergencia de los clientes, o calcular la energía en los casos que aplique para cuantificar la energía autoabastecida.
- 8.3 Estimar los ahorros de energía de los clientes en el periodo de Alerta por Racionamiento.
- 8.4 Compensar a los clientes por la energía autoabastecida.
- 8.5 Compensar a los clientes por la energía ahorrada en el periodo de Alerta por Racionamiento.
- 8.6 Presentar un informe a la ASEP dentro de los 90 días, contados a partir del día en que se declaró la finalización del Estado de Alerta por Racionamiento, el cual debe contener la información detallada del cliente que utilizó planta de emergencia, la capacidad de la Planta de Emergencia, identificando la energía autoabastecida medida o la energía autoabastecida calculada o estimada de darse el caso, y/o la energía ahorrada, así como el monto que le corresponde al cliente por compensación según sea el caso, indicando si ha sido pagado o si está pendiente y cualquier información adicional que corresponda.

- 8.7 En el caso de Grandes Clientes conectados directamente a la red de transmisión, deberá pagar la compensación por la energía autoabastecida, a través de su representante ante el Mercado Mayorista de Electricidad.

9. OBLIGACIONES DEL CND

- 9.1 Incluir en la liquidación mensual del Mercado Mayorista de Electricidad de los Grandes Clientes, conectados directamente a la red de transmisión, la energía que haya sido autoabastecida por éste, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Analizar el impacto de la aplicación del Reglamento de Autoabastecimiento en el suministro de energía en el Sistema Interconectado Nacional y, presentar un informe **semanal** a la ASEP.

10. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

- 10.1 Todo Agente del Mercado que represente a un Gran Cliente en el Mercado Mayorista de Electricidad, conectado directamente a la red de transmisión, tiene la obligación de traspasar a dicho cliente, cualquier monto que reciba en concepto de compensación económica por el Autoabastecimiento realizado por el gran Cliente. Para ello deberá acordar con el Gran Cliente, si este monto se transferirá como un crédito en su factura de suministro o un pago en efectivo.
- 10.2 Los Grandes Clientes habilitados en el Mercado conectados directamente a la red de transmisión, deberán entregar directamente al CND la información referente al Autoabastecimiento, conforme a lo establecido en este Reglamento.